

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

---

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver mediante **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del juicio administrativo **94/2021** promovido por\*\*\*\*\*en contra del **Presidente Municipal; Síndicos Municipales: Primero, Segundo y Tercero; Regidores: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Décimo Noveno; Secretario Municipal; Secretario de Administración y Finanzas; Titular de la Oficina de Transparencia Municipal y Titular del Instituto Municipal de Vivienda y Desarrollo Urbano, todas las autoridades de Tizayuca, Hidalgo; y**

### **R E S U L T A N D O**

1°. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el siete de junio de dos mil veintiuno, los actores, por su propio derecho demandaron la nulidad de la negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas pertenecientes al municipio de Tizayuca, Hidalgo, al ser omisas en contestar la petición de

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

veinticuatro de agosto (sic) de dos mil veinte, que les fue formulada.

**2°.** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y con las copias simples exhibidas por ella, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, contestaran la demanda instaurada en su contra, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, asimismo se les requirió a las y los actores para que designaran representante común, y en ese mismo acuerdo se tuvo por no admitida la demanda respecto de \*\*\*\*\* , al no haber signado el escrito inicial.

**3°.** Mediante auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y, por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes.

**4°.** El veinticuatro del referido mes y anualidad, se inició la celebración de la audiencia de ley, la cual culminó el once de enero de dos mil veintidós, admitiéndose las pruebas que las partes ofrecieron, desahogándose el periodo

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

de alegatos, y se ordenó dictar resolución en el presente juicio; no obstante lo anterior, en acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes, la designación de la suscrita como Titular de ésta Sala, ordenándose nuevamente el dictado de la resolución correspondiente, la que hoy, una vez turnados los autos para estudio, se emite en los términos siguientes; y

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafo segundo y séptimo, 93 párrafo primero y fracción II, 99 apartado B fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 Fracción I, inciso b), 84, 85, 86, 87 inciso B) Fracción II, 92, 103, y 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo vigente en la entidad; 66, 67 Fracciones I, II y III y, 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

### II. IMPROCEDENCIA DE LA NEGATIVA FICTA.

Del estudio de la demanda, se desprende que los actores señalaron como acto impugnado el siguiente:

*“[...] se hace consistir en que se ha actualizado la figura jurídica NEGATIVA FICTA, debidamente establecida en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo de Hidalgo y que es una resolución desfavorable a los intereses del particular solicitante que en el caso concreto lo es el suscrito, ya que como se desprende de mi escrito de petición presentado ante las Autoridades Demandadas, en fecha veinticuatro de Agosto del dos mil veinte, hasta el día de la fecha (sic), ya que ha transcurrido en exceso el termino, es decir, más de treinta días hábiles sin que la Autoridad Demandada haya dado contestación a mi escrito de Petición, ni mucho menos que se me haya notificado la contestación a mi petición, violando en nuestro perjuicio lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo de Hidalgo, actualizándose la Figura Jurídica Negativa Ficta al reunirse los Elementos Normativos de acuerdo a la siguiente jurisprudencia que me remito transcribir: - - - RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. [Transcribe].”*

Ahora bien, para fines de estudio es preciso mencionar que si bien en su escrito de demanda, los actores señalaron como autoridades demandadas al **Presidente Municipal; Síndicos Municipales: Primero, Segundo y Tercero; Regidores: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto,**

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

**Quinto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno; Secretario Municipal; Secretario de Administración y Finanzas; Titular de la Oficina de Transparencia Municipal y Titular del Instituto Municipal de Vivienda y Desarrollo Urbano, todos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo;** lo cierto es que de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena en términos del numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa del artículo 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se desprende de la foja 5 a la 14 de autos, que el escrito que contiene la solicitud de copias certificadas, fue dirigido exclusivamente al **Presidente Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo,** y no así, a las diversas autoridades que enuncia, pues como consta en la parte final del mismo documento, se aprecia la leyenda “**c.c.p**”<sup>1</sup>, abreviatura que de acuerdo a la Real Academia Española, significa “con copia para”, lo que de ningún modo se equipara a haberles solicitado tales copias certificadas a las autoridades restantes, de ahí que la solicitud sólo se tendrá por efectuada al **Presidente Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.**

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA: *Ortografía básica de la lengua española [en línea]*, <https://www.rae.es/ortografia-basica/>. [Consulta: 30/08/2025]

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

Precisado lo anterior, debe analizarse si en el caso se actualiza o no, alguna causal de improcedencia del juicio, con independencia de que lo aleguen o no las partes por tratarse de un tema de orden público y estudio preferente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, del tenor literal siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así como la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1810, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro contenido siguiente:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

---

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

*de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”*

Sobre dicho tópico, y de manera previa, cabe hacer mención de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada de rubro; **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURÍDICO”**<sup>2</sup>; sostuvo que en el juicio de nulidad, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea.

Tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la

---

<sup>2</sup> Tesis aislada visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, noviembre de 1991, correspondiente a la Octava Época, en materia administrativa, con registro digital 221332 que dice: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO.** Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida; es decir, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre el fondo de la controversia.

En el mismo tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro; **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**<sup>3</sup>, expresó que las causas de improcedencia deben encontrarse plenamente demostradas y no inferirse en base a presunciones, es decir, no basta concluir que el juicio de nulidad es improcedente para declararlo de esa manera, sino que deben atenderse las circunstancias particulares que acrediten dicha consecuencia.

En tal tesitura, de un estudio oficioso emprendido por esta autoridad, se advierte que, en el presente asunto, se actualiza, de modo manifiesto e indudable, el supuesto de

---

<sup>3</sup> *Jurisprudencia visible en la página 35 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 84, tercera parte, correspondiente a la Séptima Época, en materia común, con registro digital 238327, que dice: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

improcedencia contemplado en la fracción VIII, del artículo 33, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa que señala:

*“ARTÍCULO 33. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.”*

Para llegar a tal conclusión, es menester precisar que, la figura jurídica denominada **negativa ficta**, o bien, silencio de la autoridad en sentido negativo, se debe entender como una ficción de la Ley con efectos exclusivamente procesales, es decir, es una ficción o técnica procesal consecuencia del silencio de la administración cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía del contencioso administrativo, superando los efectos de la inactividad de la administración, pues su configuración tiene como único efecto el sujetar al juicio contencioso administrativo a la autoridad omisa.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 87<sup>4</sup>, apartado B, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>4</sup> **Artículo 87.-** Las salas del Tribunal de Justicia Administrativa serán competentes para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos, conductas y hechos siguientes:

**[...] B) En Materia Administrativa:**

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

del Estado de Hidalgo, las Salas de éste Tribunal son competentes para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de actos administrativos consistentes en negativas o afirmativas, que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas de carácter Municipal para dar respuesta a las peticiones de particulares, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuación; aunado a lo anterior, el silencio de la autoridad lo prevé el numeral 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, cuyo texto se inserta a continuación:

**“LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**“Artículo 15.-** *Las Autoridades Administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.*

*La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido positivo** en los*

---

*II. Resoluciones, negativas o afirmativas, que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas de carácter Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, para dar respuesta a las peticiones de particulares, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuación;*

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

*términos solicitados por el promovente, **salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario** y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.[...]*”

(Énfasis Añadido).

De la interpretación lógico jurídica que se realiza al numeral invocado, éste contiene el plazo de Ley para que las autoridades administrativas atiendan las peticiones realizadas por los gobernados y su respuesta, entendiéndose como la resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente y que, transcurrido dicho plazo sin que exista contestación, se entenderá que la resolución es en **sentido positivo** en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

Conforme a lo anterior, la vía intentada por la parte actora resulta improcedente debido a que, por regla general, el efecto del silencio administrativo es la **positiva ficta** y no la **negativa ficta** demandada por los gobernados. Consecuentemente, ante la inexistencia de cuerpos

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

normativos que regulen la figura jurídica hecha valer, impiden a esta Sala pronunciarse en los términos solicitados por las actoras y actores, al tratarse de una cuestión imposible de demandar, por lo tanto, el acto reclamado deviene inexistente y por ende, no afecta los intereses de quienes promueven el juicio, al no existir disposición que así lo establezca dentro del marco de actuación aplicable, en específico, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal, así como la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

En tales condiciones, se reitera, no se configura en el caso a estudio la figura de la negativa ficta pretendida, por no encontrarse prevista en la ley que rige el actuar de la autoridad demandada. En razón de lo anterior, no opera la acción intentada por los demandantes, actualizándose en la especie la hipótesis contenida en la fracción VIII del numeral 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, al advertirse claramente que no existe la resolución o acto impugnado por no operar la figura demandada.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/24, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

628, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, con registro digital 185384, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.**”

En consecuencia, lo procedente es decretar el **SOBRESERIMIENTO** del presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Ley del

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo,  
que dice:

*“Artículo 34. Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior, [...].”*

Figura jurídica que impide el análisis de fondo de la controversia planteada, acorde a lo establecido en la jurisprudencia V.2o. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 115 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, correspondiente a la Octava Época, Materia Común, con registro digital 220705, que dice:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”*

**III. TRANSPARENCIA.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7,

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

---

fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y, 9 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establecidos en el Acuerdo General 14/2021 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de febrero de 2021, debe hacerse del conocimiento de las partes que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción VIII, 34 fracción II y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

**PRIMERO.** La suscrita Juzgadora Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio, como quedó debidamente fundado y motivado en el **CONSIDERANDO I**, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO II** de esta resolución.

**TERCERO.** Hágase saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

---

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA JACQUELINE VELÁZQUEZ RAMÍREZ**, Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ABRAHAM NAVARRETE GUADARRAMA**, que da fe.

“EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y NUMERAL 7, FRACCIÓN III DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”. AUTORIZÓ MAGDA. JACQUELINE VELÁZQUEZ RAMÍREZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO”.